



Comentarios y sugerencias al Paquete Económico 2027

C.P. y PCCAG Ludivina Leija Rodríguez
Presidenta del CEN

C.P.C. Luis Carlos Figueroa Moncada
Vicepresidente de Fiscal

C.P.C. Javier de los Santos Valero
Comisión Fiscal Nacional

C.P.C. Edyth Ramirez Vazquez
Comisión Representativa ante las Autoridades Fiscales Federales (Síndicos Contribuyentes)

C.P.C. José Martín Aguayo Solano
Comisión Representativa ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

L.C., E.F. y PCFI Arturo Morales Armenta
Coordinador de la Vicepresidencia de Fiscal



Honorable Presidente de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

El artículo 42 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece el procedimiento al que estará sujeta la aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos de la Federación; su fracción IV dispone que la Ley de Ingresos deberá ser aprobada por la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de octubre y por la Cámara de Senadores con fecha límite el 31 de octubre. Lo anterior, de acuerdo en el artículo 158, numeral 1, fracción XII, y el artículo 177, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Con motivo de las reuniones de trabajo con funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como con el sector social y privado; respecto del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, y de las iniciativas que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos; y que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y expide disposiciones de vigencia transitoria.

El pasado 14 de septiembre de 2026, dentro del desarrollo de la Primera Reunión Ordinaria del Tercer Año de Ejercicio de la LXVI Legislatura de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, se acordó celebrar reuniones de trabajo con diversos funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como con los sectores social y privado; con la finalidad de que las diputadas y los diputados encargados de analizar las iniciativas referidas, cuenten con mayores elementos para poder determinar las acciones conducentes en el desarrollo legislativo correspondiente para el cumplimiento de la responsabilidad establecida en el artículo 74, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se acordó dentro del punto Quinto, que la Comisión de Hacienda y Crédito Público realizará reuniones de trabajo con representantes de sectores social y privado que puedan aportar información, opiniones y elementos pertinentes para el análisis de las materias objeto del Acuerdo. Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión podrán proponer la participación de académicos, investigadores, representantes gremiales y expertos, para lo cual deberán remitir a la Comisión, por conducto de su respectivo Grupo Parlamentario, la lista de invitados a la reunión correspondiente.



La finalidad de esta Honorable Presidencia de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, es escuchar las opiniones de representantes de los sectores social, público y privado interesados en este tema con el fin de allegarse de elementos que les permitan enriquecer sus dictámenes del Paquete Económico para 2027.

El Instituto Mexicano de la Contaduría Pública, A.C. (IMCP) es una federación de profesionistas, fundada en 1923, que agrupa a 61 Colegios Federados, representando a más de 23,000 Contadores Públicos en todo el país.

Con el ánimo de proporcionar como institución nuestra capacidad profesional para aportar lo que necesite la sociedad para poder cumplir con la obligación de contribución al gasto público de nuestro país, y bajo un entorno de certidumbre en la aplicación de las disposiciones, entregamos el siguiente documento para su consideración.



Comentarios y sugerencias al Paquete Económico 2027

El Paquete Económico 2027, propone opciones de simplificación y ampliación para el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas y morales. También sugiere la necesidad de perfeccionar los mecanismos de control del ISR, donde se manifiesta que las autoridades fiscales detectaron que los contribuyentes incluyen operaciones con personas contribuyentes con características de factureras, y esto demuestra la necesidad de establecer mecanismos de control que limitan la aplicación de deducciones y pérdidas fiscales.

De igual manera, se hace referencia a que, estas limitantes propuestas buscan el cumplimiento de la obligación constitucional de contribuir para el sostenimiento del gasto público. Y además la iniciativa propone también excluir de la aplicación de las limitantes contenidas en el Capítulo X, a determinadas personas contribuyentes que, por su tipo de ingresos o actividades, por su régimen fiscal, naturaleza jurídica, condiciones económicas particulares o por encontrarse vinculados con instrumentos específicos de desarrollo económico, ameritan conservar un tratamiento diferenciado dentro del sistema del ISR.

Sin embargo, resulta necesario que la iniciativa propuesta, considere a las pequeñas empresas, y de igual forma reconozca a los contribuyentes generadores de empleo formal y que constantemente incrementen la generación de estos empleos, así como a los contribuyentes que sean cumplidos y a los que, opcionalmente soliciten una revisión de su situación fiscal por un tercero.

CONSIDERANDO

Pago opcional del 7% de IVA para el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas y morales

Desde la creación del Régimen Simplificado de Confianza de las personas físicas a partir del ejercicio de 2022, se propuso que las personas físicas cumplan con sus obligaciones de una manera ágil, para esto, dicho régimen desde un inicio no incluyó dentro de sus obligaciones la de llevar y conservar la contabilidad, a diferencia del Régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, y del Régimen por el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Dentro de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, en concordancia con las facilidades otorgadas desde el año 2021 a las personas contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza, se propone la opción de pagar el IVA, aplicando la tasa del 7% al monto total de las contraprestaciones gravadas con el IVA efectivamente cobradas, esta opción aplicable para personas físicas y morales del Régimen Simplificado de Confianza.

Respecto a esta opción de pagar el IVA aplicando la tasa del 7%, se propone además que incluya, la facilidad de relevar a las personas físicas del Régimen Simplificado de Confianza de la



obligación formal de llevar contabilidad, ello a fin de homologar esta facilidad con la que actualmente tienen dichas personas en el ISR.

Por lo que, se propone a esta H. Cámara de Diputados modificar la iniciativa del artículo 25 fracción XVIII, para establecer claramente, que las personas físicas del Régimen Simplificado de Confianza quedan relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y II del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esto para que exista certidumbre en cuanto a que esta facilidad, releva a las mencionadas personas físicas de llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Utilidad Fiscal Neta del Ejercicio

Con respecto a la iniciativa que propone el ejecutivo respecto a la modificación al artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dentro de la exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se expiden disposiciones de vigencia transitoria. En el numeral **"7. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta."**, se expone lo siguiente:

"...la denominada Cuenta de Utilidad Fiscal Neta constituye un mecanismo de control para identificar y reconocer aquellas utilidades que, habiendo sido generadas por la persona moral, ya fueron consideradas en el resultado fiscal y, por tanto, ya han pagado el ISR correspondiente. Así, la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta funciona como parámetro para determinar las ganancias susceptibles de distribución que no deben volver a ser gravadas al momento de su distribución.

"...el artículo 77, párrafo tercero, fracción II de la Ley del ISR, establece que al resultado fiscal del ejercicio deberán restarse el impuesto pagado y las partidas que la propia Ley considera no deducibles, salvo las excepciones expresamente previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 28, así como la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas".

"No obstante, se ha detectado que algunas personas contribuyentes realizan una interpretación y aplicación incorrecta del citado artículo 77 limitando indebidamente el concepto de partidas no deducibles a las señaladas en el artículo 28 de la Ley, dejando de disminuir aquellas erogaciones que no cumplen con los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables. Esta práctica contraviene el sentido literal de la Ley y provoca un incremento artificial del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta".

"Bajo esa tesitura, se propone reformar la fracción II del párrafo tercero, así como el párrafo quinto del artículo 77 de la Ley del ISR, para precisar aún más lo ya establecido en el sentido de que las partidas no deducibles comprenden tanto las previstas en el artículo 28 de la propia Ley como aquellas que no cumplen los requisitos de deducibilidad establecidos en las disposiciones aplicables".



“De esta manera, se asegura que la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta refleje exclusivamente las utilidades que efectivamente pagaron el ISR y se evita así la distribución de dividendos libres de impuesto basados en conceptos que no fueron reconocidos fiscalmente”.

En tal sentido, con el ánimo de reconocer aquellas utilidades que, habiendo sido generadas por la persona moral, ya fueron consideradas en el resultado fiscal, cabe mencionar que el Artículo 28 en su Fracción XXXII establece que no serán deducibles *“Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%”.*

La disposición en comento también establece que *“El monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles de conformidad con esta fracción, podrán deducirse durante los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. El monto no deducido en los diez ejercicios siguientes será no deducible”.*

Es por esto por lo que, atendiendo al artículo 77, en su fracción II, párrafo tercero de la Ley del ISR, los contribuyentes disminuyen del resultado fiscal del ejercicio, el importe no deducible derivado de la aplicación de la determinación contenida en el artículo 28 en su fracción XXXII, para entonces obtener la utilidad fiscal neta del ejercicio.

Sin embargo, como se menciona, el mismo artículo 28 en su fracción XXXII, permite posteriormente, que este importe no deducible, que sí pueda deducirse durante los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo; esto quiere decir que, en un ejercicio posterior, efectivamente este importe sea deducible, y entonces disminuirá la utilidad fiscal y el resultado fiscal del ejercicio, y esto ocasiona una doble disminución en la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, ya que en un ejercicio para el cálculo de la Utilidad Fiscal Neta del Ejercicio (UFIN), se disminuye del resultado fiscal como una partida no deducible, y en un ejercicio posterior, se disminuye de la utilidad fiscal y resultado fiscal, como una deducción autorizada, es decir, partida deducible, como se muestra a continuación:

Determinación UFIN del ejercicio	Primer ejercicio se determina el interés no deducible	Ejercicio posterior en donde el mismo interés es deducible
Ingresos acumulables		
(menos) Deducciones autorizadas		Aquí se disminuye por segunda ocasión del resultado fiscal
(igual) Utilidad fiscal		
(menos) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores		
(Igual) Resultado fiscal		
(menos) ISR a cargo		
(menos) No deducibles, con sus excepciones	Aquí se disminuye del resultado fiscal	
(igual) UFIN del ejercicio		



Derivado de lo anterior y con el propósito de no crear un importe artificial del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta. Se propone a esta H. Cámara de Diputados que se modifique la iniciativa del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para adicionar un nuevo párrafo cuarto, para precisar que los contribuyentes aumentarán al resultado fiscal, el monto de los intereses netos de ejercicios anteriores que sean deducibles en el ejercicio donde se determina la Utilidad Fiscal Neta. Además, se propone precisar que el importe deberá ser actualizado, desde el ejercicio en que se disminuyó del resultado fiscal para determinación de la Utilidad Fiscal Neta, hasta el ejercicio en que se suma al resultado fiscal.

También se propone que se modifique el actual párrafo quinto del artículo 77 para que considere las modificaciones propuestas.

Adición del Capítulo X llamado “Del Mecanismo de Control de las Deducciones Autorizadas y de las Pérdidas Fiscales” al Título II de la Ley del ISR

Aumento del umbral de 50 millones de ingresos acumulables

Con respecto a la iniciativa de adición del Capítulo X llamado “Del Mecanismo de Control de las Deducciones Autorizadas y de las Pérdidas Fiscales” al Título II de la Ley del ISR, que comprende los artículos 78-A, 78-B, 78-C, 78-D, 78-E y 78-F. El artículo 78-A comprende como sujetos del tratamiento propuesto para aplicar, sus deducciones autorizadas y pérdidas fiscales conforme a los límites que se propone establecer, a las personas morales residentes en México y como supuesto que lo configura, el que obtengan ingresos acumulables superiores a **50 millones de pesos y determinen la utilidad fiscal del ejercicio.**

De conformidad con los criterios para la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, de acuerdo con la Secretaría de Economía, las micro y pequeñas empresas se encuentran en un rango de monto de ventas anuales de 100 millones de pesos.

Esto significa que una parte importante de las pequeñas empresas de nuestro país, se encontrarán afectadas por el supuesto propuesto en el artículo 78-A. Y estas pequeñas empresas, contarán con menor liquidez para absorber el ISR en forma inmediata, siendo que este impuesto no estará determinado con base en su utilidad real correspondiente a ese ejercicio. Además, esta afectación, se trasladará directamente en sus planes de inversión, crecimiento e innovación.

Es importante considerar que, dentro de la iniciativa del ejecutivo federal que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y expide disposiciones de vigencia transitoria, se incluye como propuesta ampliar el límite de ingresos para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza para las personas morales de 35 a 50 millones de pesos, así como aumentar al doble, los porcentajes máximos para determinar la deducción por



inversiones. Tomando en cuenta, los beneficios actualmente existentes y los propuestos para el Régimen Simplificado de Confianza para las personas morales, y que son contribuyentes con un máximo de ingresos de 50 millones de pesos, existe una línea (límite) muy pequeña y cambio inmediato, entre pasar de un contribuyente persona moral bajo un régimen fiscal con beneficios, a un contribuyente persona moral con límites en la determinación de las deducciones autorizadas y pérdidas fiscales; es decir, se pasa del Capítulo XII del Título VII al propuesto Capítulo X del Título II, sin existir un margen o punto intermedio, que es una pequeña empresa persona moral del Título II, con la determinación del resultado fiscal en base al artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Lo que podrá ocasionar dificultades a las pequeñas empresas con drásticas modificaciones en el procedimiento de la determinación de su resultado fiscal del ejercicio para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

De acuerdo con el Informe de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Sobre la Situación Económica, las finanzas y la deuda públicas, en los Anexos de Finanzas Públicas, específicamente en el "Anexo II. Indicadores de Recaudación", correspondiente al segundo trimestre de 2026, la recaudación del Impuesto Sobre la Renta, de las personas morales con un nivel de ingreso de 50 a 100 millones de pesos (*nivel que, se obtiene de conformidad a los Ingresos Anuales declarados por el Contribuyente*), pagaron un Impuesto Sobre la Renta por **19,594** millones de pesos, esto significa un **2.49%** del total del ISR pagado por las personas morales de todos los niveles de ingreso en el periodo enero-junio de 2026. Siendo 95,570 personas morales con un nivel de ingreso de 21 a 100 millones de pesos, de un total de 606,501 contribuyentes personas morales en el periodo enero-junio de 2026. Y de conformidad con el informe correspondiente al cuarto trimestre de 2025, en el periodo enero-diciembre de 2025, pagaron un Impuesto Sobre la Renta por **35,473** millones de pesos, esto significa un **2.43%** del total del ISR pagado por las personas morales de todos los niveles de ingreso.

Derivado de lo anterior, se propone a esta H. Cámara de Diputados se modifique la iniciativa del artículo 78-A en su primer párrafo para aumentar de 50 a 100 millones de pesos, el importe de que ingresos acumulables que deban obtener las personas morales residentes en México para quedar obligados al tratamiento propuesto del Capítulo X "Del Mecanismo de Control de las Deducciones Autorizadas y de las Pérdidas Fiscales". Además de la misma forma modificar el artículo 78-D y la fracción I del artículo segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, considerando el importe propuesto de 100 millones de pesos.

Incertidumbre en el supuesto de la obligación

Con la iniciativa que contiene la adición del mencionado Capítulo X, y en lo que se refiere al artículo 78-A, donde se establece la configuración del supuesto para la obligación del tratamiento de las deducciones y pérdidas fiscales conforme a los límites establecidos, se ha generado incertidumbre en cuanto a la interpretación del artículo 78-A respecto al supuesto de no incurrir en la obligación del tratamiento propuesto en los casos en que llegue a resultar una pérdida fiscal del ejercicio, es decir, si el contribuyente resulta con pérdida fiscal del ejercicio, entonces no se configura la obligación establecida en el artículo 78-A. Por lo que se propone modificar la iniciativa respecto a la adición del artículo 78-A para establecer de una forma clara



para los contribuyentes el supuesto que generará la obligación de aplicación de los límites a las deducciones autorizadas y pérdidas fiscales.

Actualización del umbral

Es importante señalar que el nivel de los ingresos acumulables establecido en moneda nacional, propuesto en el artículo 78-A, no prevé el supuesto del entorno inflacionario, como otras disposiciones sí lo establecen dentro de la misma Ley del Impuesto Sobre la Renta, tal como lo contempla el artículo 152 de la mencionada Ley.

Como contexto, el artículo 17-A párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación establece que, las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado de la inflación desde su última actualización exceda del 10%. Adicionando que, el SAT dio a conocer en el anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, las cantidades actualizadas establecidas en los artículos del Código Fiscal de la Federación, que entraron en vigor el pasado 1 de enero de 2026, es decir, da a conocer cada disposición del citado Código, con el importe ya actualizado, contemplando el efecto inflacionario con una actualización que superó el 10%.

Contemplando el entorno inflacionario, los contribuyentes que, de acuerdo con la iniciativa propuesta por el ejecutivo, se encuentren bajo el supuesto que contempla el artículo 78-A, son sujetos del tratamiento, de acuerdo con el nivel de ingresos que se propone sea establecido en el artículo 78-A, y en años posteriores, bajo el entorno inflacionario, el importe del nivel de los ingresos acumulables será un importe nominal establecido en moneda nacional en septiembre de 2026 y no un importe real, que contemple el entorno inflacionario en un mediano plazo cuando la inflación acumule por lo menos un 10% de incremento, entonces contribuyentes, les aplicará un supuesto de obligación que no está de acuerdo con su capacidad económica real, debido al efecto inflacionario.

Por eso se propone a esta H. Cámara de Diputados que se modifique la iniciativa del artículo 78-A adicionando un tercer párrafo para establecer, que el nivel de ingresos acumulables establecido para quedar obligados al tratamiento propuesto del Capítulo X "Del Mecanismo de Control de las Deducciones Autorizadas y de las Pérdidas Fiscales" se actualizará cuando el incremento porcentual acumulado de la inflación desde su última actualización exceda del 10%.

Deducciones de ejercicios anteriores no disminuidas

Se considera conveniente que se establezca claramente el orden de prelación que debe existir en el procedimiento de la disminución de las deducciones autorizadas, para el tratamiento propuesto en la adición del Capítulo X de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, además, para que los contribuyentes, en forma clara identifiquen cuál es el importe de deducciones que se agota primero, y se identifique con certeza el remanente y su límite de disminución de 20 años; además, con esto lleven un adecuado control, y tomando en consideración por parte de los



contribuyentes la obligación para cumplir con dicho registro. Por lo tanto, se propone a esta H. Cámara de Diputados que, se modifique el artículo 78-B, apartado B, fracción I para establecer claramente el orden de prelación en el procedimiento de la disminución de las deducciones autorizadas y la obligación para el contribuyente de llevar un registro de este tratamiento.

Exclusión de la limitante de deducciones para los pagos por sueldos y salarios

Con el propósito de promover directamente el empleo formal y buscando la generación de empleos, se permita recuperar una parte del efecto de la limitación de deducciones cuando el contribuyente persona moral, es decir, las personas morales generadoras de empleo, es de reconocer que generan retenciones de ISR causado por los ingresos del Capítulo I del Título IV, generan cuotas de seguridad social y, consecuentemente, todo esto lleva a una aportación con efectos económicos y sociales relevantes, derivados precisamente de la generación de empleo formal.

Resulta razonable que una persona moral con una proporción de nómina en aumento respecto al año anterior tenga una capacidad de deducción mayor que otra con la misma utilidad fiscal, pero no con el mismo aumento de generación de empleo, por lo que es conveniente para estas últimas preservar la deducibilidad total del importe de sueldos y salarios que cumpla con todos los requisitos que establecen las disposiciones para su deducción, evitando así que la limitación general establecida en el artículo 78-B reduzca indirectamente esta deducción de erogaciones asociadas al empleo formal.

Por lo tanto, se propone a esta H. Cámara de Diputados, la adición de un artículo 78-G, a la iniciativa de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como una medida de protección de la deducibilidad de los pagos correspondientes a sueldos y salarios, derivado de la generación de la formalidad laboral, permitiendo recuperar en forma inmediata la parte de la deducción limitada por el tope original, esto mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, para posteriormente devolver y adicionar al límite permitido, estos importes proporcionales, logrando que las personas morales continuamente busquen promover e incrementar el Empleo Formal y no así, reducir personal o prestaciones.

Además, se debe establecer dentro de este artículo 78-G, la precisión de lo que se entiende por pagos de sueldos y salarios, definir que no se incluye dentro del tratamiento previsto en este artículo a los importes pagados por conceptos de asimilados a salarios, ni tampoco a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades.

No obstante, se propone, de igual manera, la adición de un artículo 78-H, que establezca los requisitos con los que, los contribuyentes empleadores deberán cumplir para adicionar al importe el límite de deducciones autorizadas, con la parte proporcional de pagos por concepto de sueldos y salarios, para que se permita efectuar en su totalidad el importe correspondiente a los pagos efectuados por sueldos y salarios que cumplan con los requisitos para su deducibilidad.



Dictamen por Contador Público

El Dictamen por Contador Público, es una opinión, emitida por un profesional registrado ante el Servicio de Administración Tributaria, debiendo contar con certificación expedida por los colegios profesionales, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y por los organismos certificadores que obtengan el Reconocimiento de Idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública. Además, para esto, el Contador Público debe encontrarse al corriente en sus obligaciones fiscales, mantenerse activo formulando dictámenes y cumplir con las diversas disposiciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y con las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del Contador Público. Lo que también lo lleva a contar con una actualización profesional continua y dentro de los más altos estándares éticos profesionales en beneficio de la sociedad.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación, se presentó ante la Cámara de Diputados el 8 de septiembre de 2025. Y como parte de la exposición de motivos, dentro de la mencionada iniciativa, el ejecutivo menciona lo siguiente:

“El contador público inscrito juega un papel relevante en la materia fiscal, debido a que es la persona experta que se encarga de dictaminar los estados financieros o las operaciones de enajenación de acciones de los contribuyentes. Para realizar estas tareas, se debe cumplir con una serie de requisitos, entre otros, acreditar una experiencia mínima de tres años en la elaboración de dictámenes fiscales”.

“Así tenemos, que el contador público inscrito es una persona que cuenta con conocimientos técnicos especializados en la materia fiscal, que le permiten dictaminar estados financieros y operaciones de enajenación de acciones”.

Considerando también que, juntamente con su dictamen fiscal, el Contador Público presenta un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente y, además, cuando tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras, deberá informarlo a la autoridad fiscal.

Mencionando, además, que, como resultado de las comunicaciones del Instituto Mexicano de Contadores Públicos con el Servicio de Administración Tributaria (SAT), este último informa sobre el número de dictámenes fiscales correspondientes al ejercicio de 2025 que se presentaron dentro del plazo establecido (a más tardar el 15 de mayo de 2026) con un porcentaje total **98%**, así como el número de dictámenes que se han presentado de manera



extemporánea que constan en los sistemas electrónicos del SAT con el **2%**, lo que representa un alto grado de compromiso y cumplimiento con sus obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y los Contadores Públicos que presentan el dictamen fiscal.

Con el ánimo de que los contribuyentes opten por examinar sus estados financieros para efectos fiscales, con la intención de que se encuentren correctamente cumpliendo con cada una de sus obligaciones fiscales y, sobre todo, en la determinación de sus deducciones autorizadas antes de aplicar la limitante propuesta del Capítulo X, esto siendo evaluados y revisados por un tercero independiente con los más altos estándares profesionales y éticos y existiendo regulaciones y sanciones en caso de algún incumplimiento; se propone a esta H. Cámara de Diputados, que se adicione una fracción IX al artículo 78-E para establecer como un supuesto más para no aplicar lo dispuesto en el propuesto Capítulo X, en los casos en que la persona moral ejerza la opción que establece el primer párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, es decir, optar por dictaminar, sus estados financieros por Contador Público Autorizado en los términos del artículo 52 del mismo Código.

A fin de dar mayor referencia a las recomendaciones que se proponen, se incorpora el siguiente cuadro comparativo:

Artículos	Artículos propuesta IMCP
Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación para 2027	
Artículo 25. XVIII. Las personas contribuyentes que tributen en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV o Título VII, Capítulo XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que realicen actos o actividades por los que hubieran trasladado el impuesto al valor agregado a la tasa que corresponda conforme al tipo de acto o actividad, en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrán optar por pagar el impuesto en la declaración que corresponda al mes de que se trate, aplicando la tasa del 7 por ciento al monto total de las contraprestaciones gravadas con el impuesto al valor agregado efectivamente cobradas por los actos o actividades a que se refiere el artículo 1o., párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. 	Artículo 25. XVIII. Las personas contribuyentes que tributen en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV o Título VII, Capítulo XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que realicen actos o actividades por los que hubieran trasladado el impuesto al valor agregado a la tasa que corresponda conforme al tipo de acto o actividad, en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrán optar por pagar el impuesto en la declaración que corresponda al mes de que se trate, aplicando la tasa del 7 por ciento al monto total de las contraprestaciones gravadas con el impuesto al valor agregado efectivamente cobradas por los actos o actividades a que se refiere el artículo 1o., párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.



... ... Exclusivamente los contribuyentes personas físicas a que se refiere la presente fracción no estarán obligados a llevar contabilidad por los actos o actividades por los que tributen conforme a la opción a que se refiere esta fracción.	 Exclusivamente los contribuyentes personas físicas a que se refiere la presente fracción quedan relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 32, fracción I y II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se expiden disposiciones de vigencia transitoria	
Artículo 77. I. ... II. El importe de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en el artículo 28, fracciones VIII y IX de esta Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 9, fracción I, de este ordenamiento, así como aquellas que no cumplan con los requisitos fiscales previstos en las disposiciones aplicables. III. Cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de este ordenamiento, y el monto que se determine conforme al párrafo anterior; así como aquellas que no cumplan con los requisitos fiscales	Artículo 77. I. ... II. El importe de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en el artículo 28, fracciones VIII y IX de esta Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 9, fracción I, de este ordenamiento, así como aquellas que no cumplan con los requisitos fiscales previstos en las disposiciones aplicables. III. ... Se aumentará al resultado fiscal, el monto de los intereses netos de ejercicios anteriores que sean deducibles en el ejercicio donde esto suceda. En este último caso, el monto que se adicione se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se adicione. ... Cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de este ordenamiento, y el monto que se determine conforme al párrafo anterior; así como aquellas que no cumplan con los requisitos fiscales



previstos en las disposiciones aplicables, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.	previstos en las disposiciones aplicables, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio adicionado con el importe a que se refiere el párrafo anterior, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.
Artículo 78-A. Para efectos del artículo 9 de esta Ley, las personas morales residentes en México que obtengan ingresos acumulables de los señalados en este Título superiores a 50 millones de pesos y determinen utilidad fiscal del ejercicio en términos del citado artículo 9, aplicarán en el ejercicio de que se trate, sus deducciones autorizadas y pérdidas fiscales a que se refiere este Título, conforme a los límites que se establecen en el presente Capítulo. ...	Artículo 78-A. Para efectos del artículo 9 de esta Ley las personas morales residentes en México que obtengan ingresos acumulables de los señalados en este Título superiores a 100 millones de pesos y siempre que resulte utilidad fiscal del ejercicio en términos del citado artículo 9, aplicarán en el ejercicio de que se trate, sus deducciones autorizadas y pérdidas fiscales a que se refiere este Título, conforme a los límites que se establecen en el presente Capítulo. ... Cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de la cantidad establecida en moneda nacional en el primer párrafo de este artículo exceda del 10%, dicha cantidad se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 01 de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento. El Servicio de Administración Tributaria, dará a conocer a



	través de Reglas de Carácter General, la cantidad actualizada que deberá aplicarse en sustitución de la establecida en el primer párrafo de este artículo.
Artículo 78-D. Para los efectos del artículo 14, fracción II, inciso c), de esta Ley, las personas morales residentes en México que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables de los señalados en este Título superiores a 50 millones de pesos, que cuenten con pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de disminuir de las utilidades fiscales, sólo podrán disminuir por concepto de dicha pérdida fiscal el monto que se obtenga como resultado de multiplicar la utilidad fiscal para el pago provisional determinada en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y b), de esta Ley, por el factor de 0.5000. Cuando la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales sea inferior al resultado obtenido en términos de este párrafo, únicamente se podrá disminuir dicha pérdida.	Artículo 78-D. Para los efectos del artículo 14, fracción II, inciso c), de esta Ley, las personas morales residentes en México que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables de los señalados en este Título superiores a 100 millones de pesos, que cuenten con pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de disminuir de las utilidades fiscales, sólo podrán disminuir por concepto de dicha pérdida fiscal el monto que se obtenga como resultado de multiplicar la utilidad fiscal para el pago provisional determinada en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y b), de esta Ley, por el factor de 0.5000. Cuando la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales sea inferior al resultado obtenido en términos de este párrafo, únicamente se podrá disminuir dicha pérdida.
Artículo 78-E. No aplicarán lo dispuesto en este Capítulo los siguientes contribuyentes:	Artículo 78-E. No aplicarán lo dispuesto en este Capítulo los siguientes contribuyentes: IX. Los contribuyentes que opten por aplicar lo establecido en el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación por el ejercicio al que corresponden las deducciones a que se refiere este Capítulo. En caso de que el dictamen sea con opinión limpia.
-	78-G. Para los efectos del artículo 78-B los empleadores adicionarán al importe del límite de deducciones autorizadas que resulte después de la aplicación del factor que corresponda de acuerdo con el procedimiento



establecido en cada una de las fracciones de la mencionada disposición, las cantidades determinadas de conformidad con lo siguiente:

I. En el caso que el importe límite de deducciones autorizadas resulte de, la aplicación del procedimiento establecido en la fracción I del artículo 78-B, entonces dicho límite de deducciones autorizadas se adicionará con el resultado de aplicar el factor de 0.0100 al importe total de pagos por concepto de sueldos y salarios del ejercicio antes de aplicar la limitante.

II. En el caso de que el importe límite de deducciones autorizadas resulte de la aplicación del procedimiento establecido en la Fracción II del artículo 78-B, entonces dicho límite de deducciones autorizadas se adicionará con la cantidad resultante de aplicar lo siguiente:

a. El importe total de deducciones autorizadas antes de aplicar la limitante, se disminuirá con el importe de deducciones autorizadas después de aplicar el límite que establece el artículo 78-B, fracción II de esta Ley.

b. El resultado obtenido conforme al inciso anterior se multiplicará por la proporción que se obtenga conforme al siguiente párrafo.

La proporción se obtendrá del resultado de dividir el total de pagos por concepto de sueldos y salarios que cumplan con los requisitos para su deducción, entre el importe total de deducciones autorizadas antes de aplicar el límite que establece el artículo 78-B, fracción II de esta Ley.

Los pagos por concepto de sueldos y salarios, se refiere a los efectuados por los empleadores por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral que cumplan con los requisitos para su deducción en el ejercicio, sin incluir asimilados a salarios y



	la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
-	78-H. Para los efectos del artículo 78-G, los empleadores podrán aplicar el procedimiento establecido en la mencionada disposición, siempre y cuando, en el mismo ejercicio cumplan con lo siguiente: I. La proporción a que se refiere el segundo párrafo del inciso b. del artículo 78-G, no disminuya respecto al ejercicio anterior, en casos de que no se haya aplicado el procedimiento del artículo 78-G en el ejercicio anterior, se determinarán ambos importes para efectos de la comparación. II. Que el total de trabajadores por los que se emitió por lo menos un CFDI de nómina con fecha de pago correspondiente al ejercicio declarado no disminuya respecto total del ejercicio anterior. III. Se hayan presentado por cada uno de los periodos del ejercicio la declaración de "ISR retenciones por salarios" dentro del plazo establecido y se hubiere pagado el importe correspondiente. IV. Se hayan emitido los Comprobante Fiscales por cada uno de sus trabajadores por las percepciones pagadas durante el ejercicio y se encuentren inscritos en el Seguro Social V. Que la diferencia que, exista entre el importe del ISR retenciones por salarios contenido en los CFDI de nómina y los importes enterados y pagados durante el ejercicio, dicha diferencia no represente un porcentaje mayor al 0.05%
DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ARTÍCULO SEGUNDO. ...	DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ARTÍCULO SEGUNDO. ...



I. Para efectos del cálculo de los pagos provisionales establecidos en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondientes al ejercicio fiscal de 2027, las personas morales residentes en México que, en su última declaración anual presentada, hayan obtenido ingresos acumulables de los señalados en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, superiores a 50 millones de pesos, estarán a lo siguiente:

...
...
...
...
...
...

I. Para efectos del cálculo de los pagos provisionales establecidos en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondientes al ejercicio fiscal de 2027, las personas morales residentes en México que, en su última declaración anual presentada, hayan obtenido ingresos acumulables de los señalados en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, superiores a **100** millones de pesos, estarán a lo siguiente:

...
...
...
...
...
...